

Anteproyecto de Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional

Fue redactado su texto inicial por Don Carlos de Juan con anterioridad al otorgamiento del Pacto de 24 de Junio de 1931. Fallecido Don Carlos, Union de Fuerzas Democráticas nombró ponente a Don Manuel de Irujo, el cual, el 3 de Diciembre del mismo año 1931 presentó la relación de adiciones y enmiendas para completar aquel anteproyecto que, su propio autor consideraba incompleto. Distribuido este texto, ha sido objeto de diversos comentarios verbales, de un comentario escrito de Izquierda Democrata Cristiana fechado en Febrero de este año y de un informe articulado de la misma organización fechado en Marzo, que abarca la integridad del anteproyecto. A continuación va la ponencia redactada, conservando el mismo orden que le dió Don Carlos de Juan, con las adiciones en las que se ha producido conformidad en los trabajos posteriores.

1.- A partir de la fecha de la publicación de este Estatuto cesarán en su actuación todos los Tribunales y jurisdicciones especiales que venían funcionando para la tramitación de los delitos de carácter político o social y de los comunes cometidos con móvil político o social, entendiéndose de ellos, en lo sucesivo, los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

2.- El Gobierno queda facultado para decretar la amnistía para los delitos políticos o sociales cometidos desde el 18 de Julio de 1936. Podrá así mismo otorgar un plazo y regular el procedimiento para que puedan acogerse a la amnistía los condenados por delitos comunes con móvil político o social en igual periodo, cuidando de que ello no entrañe la impunidad para el crimen ni el amparo de odiosos delitos, como el del tormento aplicado por la policía.

3.- Se declara nula en derecho, carente de valor jurídico y eficacia legal, la Ley de Responsabilidades Políticas, con todas sus derivaciones. El Estado devolverá a los ciudadanos expoliados los bienes de su pertenencia o su importe, regulando el procedimiento en la disposición adecuada.

De igual manera se declaran nulas en derecho las disposiciones adoptadas contra Regiones, Provincias, Municipios, Entidades políticas, sociales o económicas, Partidos políticos, Sindicatos, Escuelas, Clubs deportivos, Asociaciones o sociedades, siempre que tales disposiciones hayan producido expoliación. Los titulares de aquellos bienes y derechos vendrán asistidos de las acciones consiguientes a su reintegración e indemnización subsidiaria y adecuada.

Los periódicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 18 de Julio de 1936, serán repuestos en pleno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así procediere.

Todos los funcionarios, tanto civiles como militares del Estado, Regiones autónomas, Provincias o Municipios, nombrados en propiedad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, que hubieran sido separados de sus carreras por motivos de carácter político o social, serán reintegrados automáticamente, a simple demanda de los interesados, computándose a estos efectos, así como a los de su jubilación, todo el tiempo de su separación, como si hubieran prestado servicio en activo.

El Gobierno regulará el ejercicio de los derechos y acciones reconocidos en esta base.

4.- Se suprime Falange Española Tradicionalista y de las JONS, los Sindicatos verticales y todas las entidades que tengan vida jurídica con aquel nombre o con el apodo de tradicionalistas en sus varias formas. El Gobierno en la Provincia de Madrid y las respectivas Diputaciones en las restantes provincias se harán cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones inscritos a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios o empresas de su jurisdicción que que sea preciso conservar o atender. El Gobierno dictará las disposiciones aclaratorias que resuelvan provisionalmente situaciones confusas o imprevistas y propondrá en su día a las Cortes la solución definitiva.

5.- Tanto en los servicios relacionados en la base anterior como en todos los restantes Departamentos y Servicios del Estado o de las Corporaciones locales, el Gobierno adoptará las normas purificadoras que aconsejen las circunstancias, pudiendo confiar su ejecución a las Regiones, Provincias o Municipios.

6.- Se disuelven las llamadas Cortes españolas, declarando nula la Ley de 17 de Julio de 1942 y su Reglamento, con invalidación de sus consecuencias. El Congreso de los Diputados, con los bienes que integran el patrimonio de las Cortes y las cantidades presupuestadas a su nombre, serán entregados a la Mesa del Congreso elegido en Febrero de 1936.

7.- Se anula igualmente la Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947 y, en su virtud, quedan suprimidos y disueltos los Consejos de Regencia y del Reino, cesando en sus cargos los consejeros designados.

8.- Se deroga al llamado Fuero de los Españoles de 17 de Julio de 1945.

9.- Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban el 18 de Julio de 1936 y a las que, en orden a su regulación y ejercicio, sean acordadas por el Gobierno, acomodadas a las circunstancias.

10.- El Gobierno garantiza a los ciudadanos los derechos individuales que se expresan a continuación, así como su libre ejercicio:

a).- Todos los españoles son iguales ante la Ley.

b).- Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme al debido trámite legal.

c).- Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. Nadie puede ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumano o degradante.

d).- Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia o domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria. El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia y, en su defecto, de dos vecinos de la misma localidad.

e).- Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

f).- Todos los españoles tienen derecho al trabajo y son libres para elegir su profesión.

g).- Todos los españoles tienen derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. El Decreto en el que se desenvuelvan y apliquen estos derechos habrá de partir del principio de máxima libertad, máxima responsabilidad efectiva.

h).- Todo español podrá dirigir peticiones individual y colectivamente a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercitarse por ninguna clase de fuerza armada.

i).- Los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de 21 años tendrán los mismos derechos electorales y podrán ejercitarlos en la forma que determinen las leyes.

j).- Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

k).- Todos los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, así como afiliarse a partidos políticos, con excepción de aquellos de índole falangista que hayan sido declarados fuera de la Ley. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a asociación.

10.- Todos los españoles tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pudiendo manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. El Estado no puede pedir a los ciudadanos revelación alguna de sus convicciones religiosas. El Gobierno queda facultado para poder otorgar la condición de Corporación de Derecho Público a las confesiones religiosas que sumen una proporción sustancial de la población, a los efectos de autorizar manifestaciones de tipo público y procesional. El Gobierno tendrá derecho a exigir de todos el respeto para las creencias y opiniones ajenas.

11.- Se restablece la libertad de prensa, la cual podrá desarrollar sus actividades con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes el 18 de Julio de 1936 y a las que en adelante dicte el Gobierno de acuerdo con lo expresado en el apartado g) de la base anterior.

12.- El Gobierno podrá suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio del Estado, las garantías consignadas en los apartados c), d), g), j), y k) de la base diez, así como la nueve, cuando lo exija la seguridad del propio Estado, en los casos de grave perturbación del orden público o en los de inminente y notoria gravedad.

13.- Los delitos que se cometan contra el régimen, contra la seguridad del Estado o contra las personas por motivos de odios o venganzas de origen político o social, serán juzgados por el procedimiento establecido en la Ley de Orden Público en vigor. El Gobierno cuidará de adoptar con la urgencia precisa las normas reguladoras.

14.- Queda garantizada la propiedad privada. Nadie podrá ser expropiado sino es por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.

15.- Por los distintos Ministerios se nombrarán comisiones para que realicen una revisión de la obra legislativa y reglamentaria del Gobierno de la Dictadura, la cual deberá quedar ultimada en el plazo de tres meses. Se clasificarán las disposiciones en uno de los siguientes grupos:

a).- Derogadas, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones creadas a su amparo.

b).- Anuladas, con invalidación de sus consecuencias.

c).- Reducidas al rango de preceptos reglamentarios.

d).- Válidas y subsistentes por exigencia de la realidad, salvo la facultad del Gobierno para modificarlas, hasta que recaiga sobre ellas resolución parlamentaria.

La legislación en vigor en el momento de hacerse cargo del Poder el Gobierno transitorio, así como los pactos, tratados, aceptaciones, reconocimientos y convenios de orden internacional, seguirán repitiéndose como tales en pleno derecho y aplicándose por las autoridades, mientras no sean expresamente modificados o derogados.

El Gobierno desarrollará estas bases mediante el Decreto o los Decretos que repite convenientes.

16.- El Gobierno abrirá en cada Ministerio los correspondientes expedientes de revisión en los organismos oficiales a fin de que no resulte premiada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad habituales en el régimen dictatorial.

17.- La condición de ciudadano español es compatible con la de andaluz, aragonés, asturiano, balear, canario, castellano viejo y nuevo, catalán, extremeño, gallego, leonés, murciano, valenciano y vasco. Al frente de cada uno de estos pueblos habrá un Gobernador General y una Diputación General. El Gobernador General será nombrado por el Gobierno, que fijará sus facultades. La Diputación General funcionará en todas las regiones compuestas de más de una provincia y en su expresión inicial será integrada por tres miembros designados por cada Corporación provincial. Tanto el Gobernador como la Diputación podrán ser elegidos por sufragio universal, una vez ultimado el censo.

El Gobierno convendrá con las Diputaciones Generales que lo pidan, las medidas propias al natural desenvolvimiento de la personalidad de sus pueblos respectivos durante la situación transitoria, tomando por base los preceptos que se hallaban vigentes hasta que fueron abrogados o desconocidos por el Gobierno del General Franco. El régimen de bilingüismo será aplicado a todos aquellos pueblos que, teniendo idioma y cultura propios, lo demanden por medio de sus Diputaciones Generales respectivas. Para el Estatuto Jurídico de Cataluña y Euzkadi se estará a lo que se acuerde con relación a dichos pueblos al ser examinada la ponencia especial formulada al efecto.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán renovados. Cubrirán los puestos de concejales y diputados aquellos que fueron elegidos por sufragio universal en elecciones anteriores. El Gobernador General en las Diputaciones y en los Ayuntamientos de las capitales y el Gobernador Civil en los municipios restantes completarán su número —mientras no se convoquen y pueden celebrarse elecciones por sufragio universal— con personas de solvencia moral y carácter democrático. Las corporaciones así constituidas designarán su Presidente y demás cargos.

El Gobierno queda facultado para entregar la solución de los conflictos que puedan surgir por aplicación de cualquiera de las bases de este Estatuto a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en función de Tribunal de Garantías, fijando por Decreto competencias y procedimiento, en ^{función} a la afirmación de la democracia, del orden público y del bien común.

19.- El Gobierno procederá a ordenar la rectificación del censo electoral, y una vez que sus operaciones estén ultimadas, convocará a elecciones en el plazo más breve que permitan las circunstancias. Queda al arbitrio del Gobierno determinar el orden de estas elecciones, municipales, provinciales, regionales o generales. Todas deberán serlo por sufragio universal y por el sistema proporcional de lista. Las circunscripciones electorales podrán abarcar la región para las elecciones generales o regionales y la provincia para las provinciales. En ningún caso serán menores que las que sirvieron de base a las últimas elecciones generales celebradas en 1936. En las elecciones generales será elegido un diputado para cada 75.000 habitantes.

20.- El Gobierno queda facultado para pedir al Consejo de Europa y a la Organización Atlántica la apertura de conversaciones con el fin de establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común.

21.- El Gobierno queda facultado para adoptar en todos los Departamentos de la Administración aquellas normas de ^{carácter} jurídico-legal, político-administrativo o social-económico que sean precisas o convenientes en orden al bien común, afirmar la democracia, restaurar el derecho perturbado, impedir la continuación de los abusos, liquidar situaciones inconvenientes, dar cauce a demandas justas, mejorar regulaciones orgánicas o funcionales y ^{adoptar} las medidas que sean consecuencia de las relacionadas en estas bases o de las que sean adoptadas sobre las restantes ponencias. Del ejercicio de esta facultad dará cuenta a las Cortes.

Paris 11 de Noviembre de 1952